

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **VIVIANA PATRICIA SALAS ROMERO** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR DEL MUNICIPIO DE MOMPOS- BOLIVAR**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede la señora **VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO** representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR**, para la época de los hechos.

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 15 agosto del 2019 contra la señora **VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO** representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR**, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 1346800722-01, NIT 900628594-4, en el municipio de Mompos - Bolívar. El informe fue trasladado al prestador el día 29 de marzo 2020, al correo electrónico de la entidad: fundacionrehabilitar@outlook.com. Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios de Detección temprana – Cáncer de cuello uterino; Detección temprana – Cáncer de seno; Protección específica – Atención Preventiva en Salud Bucal.
2. Por medio de resolución No. 469 del 16 de julio del 2020, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 15 de agosto del 2019 y se ordenó la apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
3. Por medio de auto No. 422 del 18 de noviembre de 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra la señora **VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO** y se formularon los cargos, los cuales fueron notificados mediante correo electrónico el día 03 de agosto del 2021 y la notificación por aviso como consta en el expediente. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

“1.-CARGO PRIMERO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

2.- CARGO SEGUNDO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7, 13, 12, 15, 16, 17, 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006, incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en el servicio de: Detección temprana – Cáncer de cuello uterino; Detección temprana – Cáncer de seno; Protección específica – Atención Preventiva en Salud Bucal.”*
4. Por medio de Auto No. 497 del 17 de septiembre de 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra la señora **VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO**, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Fue enviada la comunicación electrónica día 17 de septiembre de 2021.
5. Mediante el Auto No. 512 del 14 de octubre del 2021 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
6. Que la señora **VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO**, presentó escrito de alegatos de conclusión.



“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **VIVIANA PATRICIA SALAS ROMERO** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR DEL MUNICIPIO DE MOMPOS- BOLIVAR**”

POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo reprobue, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad “(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)”¹ ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”³

¹ Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,

³ Ibidem.,



“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **VIVIANA PATRICIA SALAS ROMERO** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR DEL MUNICIPIO DE MOMPOS- BOLIVAR**”

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 “*Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, expresa: “*Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:*

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante, ¿La señora **VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO**, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR**, para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 15 de agosto del 2019?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa es la señora **VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO**, 1.051.676.131, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR DEL MUNICIPIO DE MOMPOS- BOLIVAR**.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 15 de agosto del 2019, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, los siguientes:

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que



RESOLUCIÓN  **1446**

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **VIVIANA PATRICIA SALAS ROMERO** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR DEL MUNICIPIO DE MOMPOS- BOLIVAR**”

prosperare un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Escrito de notificación de fecha de 30 de julio de 2019, de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 15 de agosto de 2019, dirigida a la Señora VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO representante legal de la FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR.
- Actas de Visitas de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR, de fecha 15 de agosto del 2019.
- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1043 de 2006 para la Habilitación del prestador FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR.
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha de 09 de octubre de 2019.
- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación del FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR.
- Oficio de fecha 09 de diciembre de 2019, identificado con GOBOL – 19-055765, suscrito por la Directora Técnica de inspección, Vigilancia y Control, mediante el cual remite a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación de fecha 15 de agosto de 2019 y el Acta de Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar de fecha 09 de octubre de 2019.
- Resolución 469 del 16 de julio de 2020, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la representante legal de la FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR.
- Auto de apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio No. 422 del 18 de diciembre del 2020 contra la señora VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO.
- Auto No. 497 del 17 de septiembre del 2019, por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra Viviana Patricia Salas Romero.
- Auto 512 del 14 de octubre del 2021, por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.



“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **VIVIANA PATRICIA SALAS ROMERO** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR DEL MUNICIPIO DE MOMPOS- BOLIVAR**”

Por parte de **VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO**:

- Escrito de Alegatos de fecha octubre 29 del 2021.

ANALISIS:

La parte investigada, manifestó en los descargos lo siguiente:

(...)

“...Teniendo en cuenta la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 2003 de 2014 para la habilitación de los servicios declarados ante el REPS por FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR, se puede notar que cumplimos en muchas áreas objetos de la visita, así mismo se encontraron varios hallazgos que luego que se evidenciaron se lograron superar. (...) En virtud de lo expuesto en el presente escrito podemos darnos cuenta que hemos superado los hallazgos encontrados.”

Ahora bien, dentro de los alegatos de conclusión, manifestó entre otros apartes lo siguiente:

(...)

“ ... puede evidenciarse que los anteriores registros han sido descargados de la plataforma, tal como se evidencia en el archivo adjunto como consolidado de cierre.

Atendiendo la recomendación de bajar de la base de datos del REPS, los servicios relacionados en el informe con fecha del 15 de agosto del 2019...”

En este orden y para realizar el estudio del informe con relación a los descargos y alegatos presentados, es pertinente tener claridad sobre los siguientes aspectos:

Por el tiempo en que sucedieron los hechos, es decir, 15 de agosto de 2019, en materia de habilitación son aplicables las normatividad jurídica contenidas en el decreto 1011 de 2006, compilado el Decreto Único Reglamentario de Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución No. 2003 de 2014 “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud”, la cual tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de agosto 15 del 2019, aparecen presuntamente incumplimientos en los siguientes servicios, el cual representa como Declarados No Prestados, los siguientes servicios:

SERVICIO	ESTANDARES DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
DETECCIÓN TEMPRANA- CANCER DE CUELLO UTERINO	DPN	DPN	DNP	DNP	DNP	DNP	DNP
DETECCIÓN TEMPRANA CANCER DE SENO	DPN	DPN	DNP	DNP	DNP	DNP	DNP
PROTECCIÓN ESPECIFICA- ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL	DPN	DPN	DNP	DNP	DNP	DNP	DNP

A continuación, se analizan los cargos expuestos:

1.-CARGO PRIMERO. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.



“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **VIVIANA PATRICIA SALAS ROMERO** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR DEL MUNICIPIO DE MOMPOS- BOLIVAR**”

2.- CARGO SEGUNDO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3,7,12,13,15,16,17,19 y 22 del Decreto 1011 de 2006. Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en el servicio de laboratorio clínico: Estándar de Infraestructura, talento humano, dotación, interdependencia y procesos prioritarios.*

En virtud al informe técnico de verificación de 15 de agosto del 2019, se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios descritos anteriormente. La Comisión Técnica de Verificación estableció en el informe sobre las generalidades de los servicios que se encuentran como Declarados No Prestados, los siguientes servicios:

SERVICIO	ESTANDARES DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
DETECCIÓN TEMPRANA- CANCER DE CUELLO UTERINO	DPN	DPN	DNP	DNP	DNP	DNP	DNP
DETECCIÓN TEMPRANA CANCER DE SENO	DPN	DPN	DNP	DNP	DNP	DNP	DNP
PROTECCIÓN ESPECIFICA- ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL	DPN	DPN	DNP	DNP	DNP	DNP	DNP

Ahora bien, a continuación, nos referimos al estudio y análisis del cargo primero por el presunto incumplimiento del artículo 185 de la ley 100 de 1993; por incumplimiento del Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre el mencionado estándar de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, ya que los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** *Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: **“ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** *Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones*



“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **VIVIANA PATRICIA SALAS ROMERO** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR DEL MUNICIPIO DE MOMPOS- BOLIVAR**”

de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: “Artículo 8. Responsabilidad. *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.”*

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permito. Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que **VIVIANA PATRICIA SALAS ROMERO, quien representa a la FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR**, para la época de los hechos, infringió el 185 de la ley 100 de 1993, Decreto 1011 de 2006 – Artículos 15 y la Resolución 2003 de 2014, artículo 8 y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. *De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:*

- a). Amonestación;*
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”*

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN 1446

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **VIVIANA PATRICIA SALAS ROMERO** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR DEL MUNICIPIO DE MOMPOS- BOLIVAR**”

“**ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

“**ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra el representante legal de la FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario o trabajador de la entidad; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de ICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS.

Dentro de los alegatos presentados, se evidencia en el Histórico de novedades del REPS, el prestador reportó la novedad de cierre de los servicios

SERVICIO	Fecha de cierre de la novedad
DETECCIÓN TEMPRANA- CANCER DE CUELLO UTERINO	30 de agosto del 2019
DETECCIÓN TEMPRANA CANCER DE SENO	30 de agosto del 2019
PROTECCIÓN ESPECIFICA- ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL	30 de agosto del 2019

Esto demuestra que hubo una oportuna diligencia para superar los presuntos incumplimientos, y además se logra demostrar en el informe de visita que el prestador cumple a cabalidad con los estándares de habilitación en los demás servicios declarados.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a **VIVIANA PATRICIA SALAS ROMERO** en calidad de Representante





“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **VIVIANA PATRICIA SALAS ROMERO** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR DEL MUNICIPIO DE MOMPOS- BOLIVAR**”

legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR**, para la época de los hechos, una sanción consiste en **AMONESTACION**, la cual es una llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

Del mismo modo, se le informará al prestador de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR**, para que adopten las medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios del estándar incumplido en los servicios descritos.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la señora **VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO** representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR**, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 1346800722-01, NIT 900628594-4, en el municipio de Mompos - Bolívar, para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** a la señora **VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.676.131 representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR**, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Infórmese al representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITAR ES AMAR**, para la época de los hechos, identificada con No. 1346800722-01, NIT 900628594-4, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

25 NOV. 2021

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Samantha Gutiérrez de Piñeres Reales – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Edgardo J Díaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Plinio Rafael Recuero Jiménez -Profesional Especializado - DIVC

Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica

